



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Referencia: 050013333002 **2016-00762** 00
Demandante: CRISTIAN CAMILO ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto: **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.**

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 25 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del Municipio de Medellín, por valor de \$273.146.078, aduciendo como soporte de la obligación, la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2020, notificada el 20 del mismo mes y año y que no fue apelada.

No se aporta constancia de ejecutoria de la sentencia, ni auto que aprueba liquidación de costas, ni de la cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 297 del C.P.A.C.A. reza:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de **plena prueba**, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente ha otorgado esa calidad.

Respecto de los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado ha dicho¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

“En anteriores oportunidades², ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas **obligaciones claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”. (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 192 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

² Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

3. CASO CONCRETO

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Medellín, por valor de \$273.146.78 por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante que, afirma, fueron reconocidos en la sentencia proferida al interior del proceso de la referencia, que fuera notificada el 20 de mayo de 2020.

Observa este Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto la obligación en este momento no es exigible, pues, aunque no se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia, se evidencia que la misma fue notificada el 20 de mayo de 2020, por lo que salta a la vista que no ha transcurrido el plazo de los 10 meses con que cuenta la entidad demandada para el pago de la obligación allí contenida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA antes transcrito.

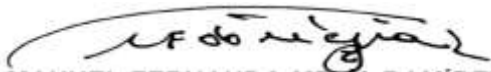
Por lo anterior, conforme a la jurisprudencia y normatividad vistas en las consideraciones precedentes, es dable concluir que, en el presente, no existe título que presente merito ejecutivo que permita librar mandamiento pago, por lo tanto, no puede ser otra la decisión que **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** y así se declarará

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en favor de CRISTIAN CAMILO ARISTIZABAL ARISTIZABAL y OTROS en contra del Municipio de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE



MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **25 de enero de 2021** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5646339855f6252b817e4cc14d54e06df3592358128eef42f9b20f712fd79780**

Documento generado en 22/01/2021 01:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>